



Yopal - Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: DECLARATIVO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicación: 85001-31-03-003-2018 | |-00004-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ARGEIDE CALVO SARMIENTO

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada del 25 de febrero de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366-1.

Segundo: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído expídase por Secretaría a los Interesados la Primera Copia de la Liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

Tercero: Se ordena la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado identificado con matrícula inmobiliaria No.. 470-14594, el cual es objeto de restitución, para el día 25 de junio de 2019 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA
LA JUEZ





Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso núm. 85001-31-03-003-2018-00124-00

Demandante: WILLIAM ORLANDO SOLER RINCON Y MEYLIN BAYONA
USEDA

Demandada: WILLIAM HERNAN PEREZ BERNAL Y OTRO.

DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a realizar la integración del litisconsorcio necesario, luego de que de conformidad con lo visto en el certificado especial de pertenencia pleno dominio, luego de que analizando el contenido del certificado de especial de pertenencia pleno dominio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal – Casanare, advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio a la Señora CRISTINA APARICIO DI LUCIA, en aplicación de artículo 61 del C.G.P. , lo anterior con fundamento en las siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Con auto calendado 18 de Junio de 2018, se inadmitió la demanda y requirió al extremo activo, con el fin de allegar certificado especial de pertenencia sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-10449
2. Mediante proveído datado 17 de julio de 2018, se admitió la presente demanda contra WILLIAM HERNAN PEREZ BERNAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenando notificar a los mismos en los parámetros dispuestos del Art. 291, 292 y 612 del C.G.P.
3. En Cumplimiento con lo mentado, con memorial radicado 24 de agosto de 2018, se allego certificado especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal – Casanare.
4. El día 21 de enero de 2019, por Secretaria se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES:



Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, nótese que el certificado de especial de pertenencia pleno dominio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal – Casanare, legitima que *“en virtud al registro de diversos actos de compraventa y venta de derechos de cuota, se formó una comunidad, determinándose de esta manera, la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A CRISTINA APARICIO DI LUCIA, WILLIAM HERNAN PEREZ ESPINEL, MEILYN BAYONA USEDA y WILLIAM ORLANDO SOLER RINCÓN.”*¹.

Así las cosas, a la postre, dicha situación jurídica presta merito suficiente para integrar al contradictorio de la parte pasiva, a la señora CRISTINA APARICIO DI LUCIA, como quiera de acuerdo con lo visto en el plenario, no fue reconocida como interviniente en ninguna instancia procesal; la anterior determinación, como quiera que al censor le es dable adoptar las medidas necesarias autorizadas por el decálogo procesal, para sanear los vicios incursos en el expediente, específicamente frente a la integración del litisconsorcio necesario, en consonancia con lo preceptuado en el establecido en los artículos 42 numeral 5² y en el artículo 61 del C.G.P³.

Persona a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. y se le correrá traslado por el término de tres (3) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

De otro lado, se debe dejar sin efectos el traslado del 21 de enero de 2019 en lo relativo a las excepciones de mérito, como quiera que se deberá suspender el impulso correspondiente, hasta tanto se ejecuten los actos relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora CRISTINA APARICIO DI LUCIA, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

¹ Fl. 104 del Cuaderno Principal

² Artículo 42, No. 5: Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

³ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora CRISTINA APARICIO DI LUCIA, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 291 y 292 del C.G.P. y se le correrá traslado por el término de tres (3) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Dejar sin valor y efectos el traslado del 21 de enero de 2019 en lo relativo a las excepciones de mérito, de conformidad a lo visto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Dese cumplimiento por secretaria, a lo contenido del numeral segundo del auto calendarado 17 de julio de 2018, en lo corresponde a la notificación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos previstos del art. 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 27 fijado el 30 de abril de 2019 , a las siete de la mañana (7 a.m.).
ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL Secretaria



Yopal, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. 85001-31-03-003-2018-00025-00

Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.S

Demandado: YULER MANUEL HURTADO PEREZ

EJECUTIVO MIXTO

ASUNTO A TRATAR

Como la parte demandante no ha efectuado el trámite de notificación a la parte demandada, en tal sentido se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpla la presente carga procesal so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpla la carga procesal señalada en la parte motiva, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Circuito Yopal-Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 27 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2019. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL Secretaria</p>



Yopal, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No. 85001-31-03-003-2018-00025-00

Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.S

Demandado: YULER MANUEL HURTADO PEREZ

EJECUTIVO MIXTO (MEDIDAS)

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2019 (fl. 59), advierte que de los embargos efectuados a los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 470-102936, 470-102937, 470-102938 y 470-102939, no se advirtió a la Oficina de Registro que el presente proceso es de acción Mixta, en virtud de la reforma a la demanda aceptada por auto del 13 de agosto de 2018 visto a folio 104 del cuaderno principal.

Así las cosas, se ordenara oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que adicione las medidas cautelares del oficio civil No. 0217 del 19 de febrero de 2018, en el sentido de agregar en la correspondiente anotación, que se trata de un proceso Ejecutivo Mixto.

Frente a la incongruencia presentada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102938 respecto a la persona que constituye la Hipoteca, este despacho negará por improcedente la solicitud de aclaración teniendo en cuenta que el error advertido se produjo fuera del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que adicione las medidas cautelares del oficio civil No. 0217 del 19 de febrero de 2018, en el sentido de agregar en la correspondiente anotación, que se trata de un proceso Ejecutivo Mixto.

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de aclaración al folio de matrícula No. No. 470-102938 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado No.
27 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2019.
Siendo las 7:00 AM.

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretaria



Yopal - Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-31-03-003-2018-00065-00.
Demandante: INVERSORA FURATENA S.A.S.
Demandado: INVERSORA MANARÉ LTDA y JUAN EDUARDO GONEADA MOJICA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió, y como quiera que el despacho observa que la misma, y la cual fue presentada por el demandante, no se ajusta con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, la modificará así:

Pagaré No.	Capital	Mora	corriente	total
02-110915	\$ 161.776.567	\$50.304.289	\$ 7.086.847	\$ 219.167.703

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación por la suma total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$219.167.703).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
LA JUEZ





Yopal - Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil diecisiete (2019)

Clase de Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85001-31-03-003-2017-00286-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..
Demandado: RUBEN TORRES CRUZ y SMIT GARZON PEREZ

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte actora no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le imparte aprobación por la suma de MIL MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$1.132.424.448), valor que hace referencia al capital de la deuda y a los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de MIL MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTI CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$1.132.424.448).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
LA JUEZ

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 27 de hoy
treinta de abril de 2019. Siendo las
7:00 AM.

ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL
SECRETARIA



Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-31-03-003-2018-00035-01
Solicitante: LILIANA CARDENAS TOVAR
Causante: OSVALDO PORRAS RODRIGUEZ

Como quiera que el recurso de apelación se rige bajo el principio de taxatividad, sólo son susceptibles de ese trámite procesal las providencias expresamente señaladas por el legislador, lo que quiere significar que el juez de primera instancia en su clasificación no puede hacer de éstas una interpretación extensiva o analógica a casos no comprendidos en ellas.

En el caso bajo examen se precisa que el auto del 13 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, mediante el cual resolvió rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libro mandamiento de pago, no se encuentra enunciado en los eventos contemplados en el artículo 311 del C.G.P., ni en norma especial alguna, por lo tanto, no está consagrada la alzada para dicha decisión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

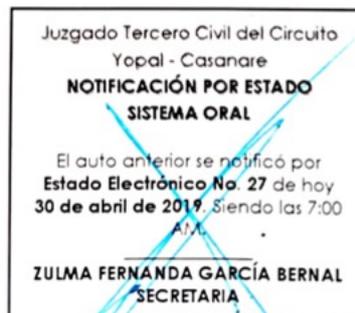
RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la providencia de fecha y procedencia anotada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
JUEZ





Yopal - Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85001-31-03-003-2018-00099-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARICELA VIRGUEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones por parte del ejecutado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de MARICELA VIRGUEZ.

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 18 de junio de 2018¹ corregido por auto del 17 de julio de 2018², libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda e impartió las demás órdenes de ley.

Revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la parte actora allegó las constancias del trámite para la notificación personal previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales una vez revisadas las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la norma señalada, y que por consiguiente se tiene que la demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante notificación por aviso³, notificación que se realizó el 18/03/2019 y la cual se considera surtida el **19/03/2019** conforme lo dispone el inciso 1º del art. 292 ibídem, encontrándose vencido el término otorgado para cancelar las sumas de dinero cobradas y para la contestación de la demanda, y que dentro del mismo la parte ejecutada no dio contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARICELA VIRGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

¹ Folio 106/108.

² Folio 114/115.

³ Folios 163/179.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)** M/CTE. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5º, numeral 4º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
La Juez

Juzgado Tercero Civil Circuito
Yopal-Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SISTEMA ORAL

El auto anterior se notificó por Estado
No. 27 de hoy 30 de abril de 2019.
Siendo las 7:00 AM.

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretaria



Yopal – veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85001-31-03-003-2017-00289-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GROBES REICH S.A.S. y JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA.

ASUNTO .

Visto a folios (94/118), por medio de los cuales se cumplió con los artículos 291 y 292 del CGP, por consiguiente, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones por parte de los ejecutados.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de GROBES REICH S.A.S. y JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA.

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018 (fl. 69 C.P), libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda e impartiendo las demás órdenes de ley.

La anterior decisión se notificó por aviso el día 05 de marzo de 2019, (fl. 108/118 C.P) como lo acredita el certificado de entrega de la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO S.A. en (Fl. 109 y 114 C.P). El demandado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el caso proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de GROBES REICH S.A.S. y JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por éste Despacho o

pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000) M/CTE.** (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016; literal c, numeral 4, artículo 5. SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA).

QUINTO: Dispóngase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
La Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Circuito Yopal-Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 27 de hoy 30 de abril de 2019, siendo las 7:00 AM.</p> <p>ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL Secretaria.</p>



Yopal, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso núm. 85001-31-03-003-2016-00524-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA REYES y
ANDRES MAURICIO ROA REYES

Demandado: MARTHA CONSUELO ROPERO PEREZ,
LUIS FERNANDO RAMOS ROPERO y
CARLOS ALBERTO RAMOS ROPERO

EJECUTIVO SINGULAR (MEDIDAS).

TEMA A TRATAR

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2019 (fl. 56), pretende que por intermedio del presente asunto se requiera al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal para que informe sobre el estado y avance del proceso ejecutivo 2017-045. Petición que será denegada por improcedente, teniendo en cuenta que la información requerida la debe solicitar directamente al interior del expediente referido.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Circuito Yopal-Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 27 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2019. Siendo las 7:00 AM</p> <p>ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL Secretaria</p>
